



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 25 OCT 2021

PROCESO – VERBAL RAD. NO.: 111001310300320200006100

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por los extremos de la Litis, se dispone,

Tener por notificado mediante aviso judicial (art. 292 Código General del Proceso), del auto admisorio, al demandado, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos. (fl. 65 a 70)

Niéguese la aplicación del inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. (fl.72), toda vez que ello debió ser presentado dentro de los 3 días siguientes al a notificación por aviso.

Niéguese la sanción pretendida por el demandado (fl. 72), en cuanto a la falta de aplicación del demandante al Decreto 806 de 2020 sobre el envió previo del escrito de demanda al correo electrónico, toda vez que la radicación del presente asunto, fue previo a la expedición del citado decreto.

Se reconoce personería al abogado Oswaldo Mejía Morales como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido. (fl.73)

No se acepta la interrupción del proceso (fl. 77 a 84) por 7 días, 27/07/2021 al 02/08/2021 por la incapacidad medica que presentó el abogado del demandado, Oswaldo Mejía Morales, a voces del numeral 2, del artículo 159 del C.G.P., toda vez, que la lesión presentada no fue acredita como grave, pues según constancia secretarial (fl.146) el apoderado pudo presentarse ante Despacho para el retiro del traslado el día 28 de julio de 2021 y con ello cae de sustento su solicitud de interrupción.

Para lo anterior, téngase en cuenta el concepto de enfermedad grave que expone Corte Suprema de Justicia *“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)”* subrayas fuera de texto.

Por tanto, la contestación de demanda (fl.84 a 145) y la demanda de reconvención (fl.149 a 153) fueron presentadas de manera extemporánea.

En firme lo anterior, ingrédese al Despacho para decidir sobre el señalamiento de la audiencia que trata el 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 52, hoy 26 OCT. 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

L.U.